

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal o autonómica correspondiente en la materia. Igualmente se estará a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, en lo relativo al tratamiento de datos de carácter personal y al Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que desarrolla la Ley Orgánica 15/1999.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. El Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas dispondrá de la aplicación informática, elaborada por la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, para la gestión del Registro Público Municipal, y en caso de ser necesario se revisarán los términos de la presente Ordenanza Municipal, en aquellos aspectos que procedan.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Los criterios de selección del demandante de vivienda protegida se han establecido en la presente Ordenanza se revisarán en función de la evolución del desarrollo de actuaciones de viviendas protegidas en el municipio de El Ejido, con respeto siempre a lo establecido en la Orden 1 de julio de 2.009 de la Consejería de vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la selección de los adjudicatarios de viviendas protegidas a través de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Viviendas Protegidas en la Comunidad Autónoma de Andalucía y de los criterios de preferencia y previsiones al respecto establecidas por los correspondientes planes estatales y autonómicos de vivienda y suelo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. La existencia y funcionamiento de la Base de Datos Común del Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, supondrá la adopción por parte del Registro Público Municipal de El Ejido de las medidas necesarias de coordinación con la citada Administración Autonómica.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Todas las cuestiones relativas al seguimiento del procedimiento administrativo derivado de la presente ordenanza, se someterán en caso de duda o insuficiencia, a lo estipulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. La presente ordenanza entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de lo establecido en el artículo 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. La citada publicación dará cumplimiento a la exigencia de la misma para la constitución de ficheros de titularidad pública previsto en el artículo 52 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal.

Dado en El Ejido, a 16 de abril de 2010.

LA CONCEJALA DELEGADA DE URBANISMO, Y PLANEAMIENTO, Adela Cantón Suárez.

3734/10

AYUNTAMIENTO DE LA MOJONERA

ANUNCIO

D. José Cara González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Mojonera (Almería).

HACE SABER: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 26 de marzo de 2010, acordó la aprobación inicial del Reglamento Regulator de la Administración Electrónica.

Lo que en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se abre un periodo de información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días hábiles para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, entendiéndose, que transcurrido dicho plazo sin que estas se produzcan, el acuerdo y el Reglamento se entenderán elevados a definitivas.

Durante este plazo, el expediente podrá ser examinado en la Secretaría General de este Ayuntamiento, en horario de 9,00 a 14,00 horas.

La Mojonera, a 8 de abril de 2010.

EL ALCALDE, José Cara González.

3735/10

AYUNTAMIENTO DE LA MOJONERA

EDICTO

D. José Cara González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Mojonera (Almería).

HACE SABER: Que no habiéndose producido reclamaciones o sugerencias contra el acuerdo inicial de aprobación de la "Ordenanza Municipal de Circulación del Ayuntamiento de la Mojonera", de conformidad con lo dispuesto en el citado acuerdo y en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, el mismo deviene definitivo, y mediante el presente Edicto se publica el texto íntegro de dicha Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LA MOJONERA.-

TÍTULO PRELIMINAR

1.- OBJETO DE LA ORDENANZA

2.- AMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO I. NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

3.- ACTIVIDADES QUE AFECTAN A LA SEGURIDAD DE LA CIRCULACIÓN

4.- SEÑALIZACIÓN DE OBSTÁCULOS Y PELIGROS.

5.- VEHÍCULOS ABANDONADOS

6.- PERTURBACIONES ELECTROMAGNÉTICAS, RUIDOS Y GASES

TÍTULO II. PARADAS Y ESTACIONAMIENTO

7.- PARADAS

8.- PARADAS Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE S.P.

9.- PROHIBICIONES DE PARADA

10.- ESTACIONAMIENTOS

11.- LUGARES EN LA CALZADA PARA ESTACIONAR.

12.- ESTACIONAMIENTO UNILATERAL.

13.- LIMITACIONES DE ESTACIONAMIENTO

14.- PROHIBICIONES DE ESTACIONAMIENTO

TÍTULO III. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

15.- CARGA Y DESCARGA.

16.- ZONAS DE CARGA Y DESCARGA.

17.- CARGA Y DESCARGA EN EDIFICIOS DE NUEVA PLANTA.

TÍTULO IV. INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE LOS VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

18.- INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS.

19.- TRASLADO

20.- SUSPENSIÓN DE LA RETIRADA.

21.- GASTOS DE LA RETIRADA

TÍTULO V. CIRCULACIÓN URBANA DE PEATONES.

22.- CIRCULACIÓN URBANA DE PEATONES.

23.- LUGAR EN LA VÍA.

24.- DETENCIONES EN LA ACERA.

25.- CRUCES DE CALZADA.

TÍTULO VI. CIRCULACIÓN DE ANIMALES.

26.- CIRCULACIÓN DE ANIMALES.

27.- ANIMALES EN GRUPO.

TÍTULO VII. CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y CICLOMOTORES, LUGARES EN LA VÍA, OCUPANTES Y CIRCULACION EN PARALELO.

28.- CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y CICLOMOTORES. LUGAR EN LA VÍA. OCUPANTES.

CIRCULACIÓN EN PARALELO.

TÍTULO VIII. CINTURONES, CASCOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE SEGURIDAD.

29.- SEÑALES.

TÍTULO IX. INSTALACIONES Y OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

30.- INSTALACIONES Y OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

TÍTULO X. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

31.- REGIMEN SANCIONADOR

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del R. D. Legislativo 339/90, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en relación con el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la citada Ley aprobado por R.D. 1428/2003, de 21 de Noviembre, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no este expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante disposición de carácter general, del uso de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran única y exclusivamente por el casco urbano, exceptuando las travesías.

e) La realización de las pruebas reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación.

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en todo el Término Municipal y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Asimismo será de aplicación a los caminos de dominio público; a las pistas y terrenos públicos aptos para la circulación; a los caminos de servicio construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades de sus titulares y a los construidos con finalidades análogas, siempre que estén abiertos al uso público, y, en general, a todas las vías de uso común públicas o privadas.

No serán aplicables los preceptos mencionados a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

TITULO I.- NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN.

Artículo 3.- ACTIVIDADES QUE AFECTAN A LA SEGURIDAD DE LA CIRCULACIÓN

1.- Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquellas o sus instalaciones o producir en ella o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

2.- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías o terrenos objeto de aplicación de la presente Ordenanza necesitará la autorización previa del Ayuntamiento y se regirán por lo dispuesto en las normas municipales. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras en razón de las circunstancias o características especiales de tráfico, que podrán llevarse a efecto a petición del Ayuntamiento.

3.- No se instalarán en vías o terrenos objeto del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza ningún aparato, instalación o construcción, ni se realizarán actuaciones como rodajes, encuestas o ensayos, aunque sea con carácter provisional o temporal, que puedan entorpecer la circulación sin la correspondiente autorización.

Artículo 4.- SEÑALIZACIÓN DE OBSTÁCULOS Y PELIGROS.

1.- Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, y adoptarán entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

2.- No se considerarán obstáculos en la calzada los resaltos en los pasos para peatones y bandas transversales, siempre que cumplan la regulación básica establecida, se garantice la seguridad vial de los usuarios y, en particular, de los ciclistas y hayan sido establecidas por autoridad competente.

3.- Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante de éste deberá señalizarlo de forma eficaz, tanto de día como de noche, de conformidad con lo establecido en la legislación correspondiente.

4.- Todas las actuaciones que deban desarrollar los servicios de asistencia mecánica, sanitaria o cualquier otro tipo de intervención deberán regirse por los principios de utilización de los recursos idóneos y estrictamente necesarios en cada caso. La Autoridad local responsable de la regulación del tráfico, o sus agentes, acordarán la presencia y permanencia en la zona de intervención de todo el personal y equipo que sea imprescindible y garantizará la ausencia de personas ajenas a las labores propias de la asistencia; además, será la encargada de señalar en cada caso concreto

los lugares donde deben situarse los vehículos de servicios de urgencia o de otros servicios especiales, atendiendo a la prestación de la mejor asistencia y velando por el mejor auxilio de las personas.

5.- La actuación de los equipos de los servicios de urgencia, así como la de los de asistencia mecánica y de conservación, deberá procurar en todo momento la menor incidencia posible sobre el resto de la circulación, ocupando el mínimo posible de la calzada y siguiendo en todo momento las instrucciones que imparta la Autoridad local responsable de la regulación del tráfico, o sus agentes. El comportamiento de los conductores y usuarios en caso de emergencia y, en particular, el de los conductores de los vehículos de servicio de urgencia, se ajustará a lo dispuesto en la legislación correspondiente.

6.- La detención, parada o estacionamiento de los vehículos destinados a los servicios citados deberá efectuarse de forma que no cree un nuevo peligro, y donde cause menor obstáculo a la circulación.

7.- Los supuestos de parada o estacionamiento en lugares distintos de los fijados por los agentes de la autoridad responsable del tráfico tendrán la consideración de infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4.d) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial.

Artículo 5.-VEHICULOSABANDONADOS

Ningún vehículo puede quedar abandonado en la vía pública entendiéndose así cuando por su estado, signos exteriores y el tiempo que lleve en tal situación de inmovilización pueda deducirse su situación de abandono.

Artículo 6.-PERTURBACIONES ELECTROMAGNETICAS, RUIDOS Y GASES

Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes, en los casos y por encima de las limitaciones que se establecen en los párrafos siguientes:

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de explosiones.

Se prohíbe asimismo la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

2.- Igualmente queda prohibida dicha emisión por otros focos contaminantes distintos de los producidos por vehículos a motor, cualquiera que sea su naturaleza, por encima de los niveles que el Gobierno establezca con carácter general.

Los agentes de la autoridad podrán inmovilizar el vehículo en el caso de que supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente, según el tipo de vehículo, conforme al artículo 70.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial.

TITULO II.- PARADAS Y ESTACIONAMIENTO.

Artículo 7.-PARADAS

1.- Se entiende por parada toda detención accidental o momentánea de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.

No se considera parada la detención accidental o momentánea motivada por imperativos de la circulación o para cumplir algún precepto.

2.- Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada en la calzada o el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de un solo sentido de circulación en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

No podrá efectuarse parada alguna cuando en un radio de acción de 40 metros de donde se pretende hacerla, exista espacio adaptado y señalizado a tal fin.

Las infracciones a los preceptos de éste artículo tendrán la consideración de graves.

Artículo 8. - PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS DE S.P.

1.- Los Auto-taxis y vehículos de gran turismo efectuarán las paradas en la forma y lugares que determine la Ordenanza reguladora del servicio y, en su defecto, con sujeción estricta a las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza.

2.- Los Autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente señalizadas por la Autoridad Municipal.

Las infracciones a los preceptos de éste artículo tendrán la consideración de graves.

3.- La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar, para que propongan itinerarios-base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Las infracciones a los preceptos de éste artículo tendrán la consideración de graves.

Artículo 9.- PROHIBICIONES DE PARADA

Se prohíben las paradas en los supuestos y lugares siguientes:

1.- Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave a la circulación de vehículos o peatones.

- 2.-En doble fila.
 - 3.-Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
 - 4.-En los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles cuando no estén cerrados.
 - 5.- En los pasos de peatones señalizados.
 - 6.- En los cruces de vías.
 - 7.- En los puentes y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
 - 8.- En los lugares donde la detención impida la visibilidad de las señales de tráfico a los conductores o peatones a que éstas vayan destinadas.
 - 9.- En las curvas, cambios de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar, sin grave peligro, al que está detenido.
 - 10.- En las paradas, debidamente señalizadas, para vehículos de servicio público.
 - 11.- En los lugares debidamente señalizados al efecto.
- Las infracciones a los preceptos de éste artículo tendrán la consideración de graves.

Artículo 10.-ESTACIONAMIENTOS

- 1.-Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación o por el cumplimiento de cualquier otro requisito reglamentario.
- 2.- Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquél en que los vehículos están situados uno detrás del otro.
- 3.- Se denomina estacionamiento en batería aquél en que los vehículos están situados uno al costado del otro.

Artículo 11.-LUGARES EN LA CALZADA PARA ESTACIONAR

- 1.- En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho según el sentido de la marcha.
- 2.- En las vías de un solo sentido de circulación y, siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril. Si no hubiera señalización en contrario el estacionamiento se efectuará paralelamente al eje de la calzada.

Artículo 12.-ESTACIONAMIENTO UNILATERAL.

- 1.- Cuando la calzada de un solo sentido de circulación, no sea lo suficientemente ancha para comprender, al menos, tres carriles, el aparcamiento se regulara de forma alternativa a ambos lados de la calle, realizando un reparto de aparcamientos equitativo.

Los cambios de lado de la calle serán exigibles a partir de las 9,00 horas de los días que se realiza el cambio de lado.

- 2.- El término carril empleado en éste artículo, deberá entenderse de conformidad con la definición contenida en el apartado 54 del anexo del Texto Articulado 339/90, como banda longitudinal en que pueda estar subdividida la calzada, materializada o no, por marcas viales longitudinales siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

Artículo 13.-LIMITACIONES DE ESTACIONAMIENTO

- 1.- El estacionamiento puede ser limitado en el espacio o en el tiempo y también prohibido por razones de orden público, seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose, en todo caso, indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Reglamento General de Circulación aprobado por R.D. 1428/2003, de 21 de Noviembre, en tanto no se opongan a la ley.

2.- Se prohíbe ocupar espacio mayor del necesario y dejar más de 25 cm. entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículos no será menor de aquella que permita la entrada y salida de los mismos y, si fuera en batería, se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros la entrada en sus vehículos.

3.- Las motocicletas y ciclomotores deberán estacionar normalmente en batería con la inclinación suficiente para no ocupar, más de 1,80 metros de la calzada desde el borde de la acera y, tan próximos unos a otros como sea posible, sin perjuicio de observar, respecto a otros vehículos de distintas categorías, las normas establecidas en el apartado anterior.

4.- La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para su utilización como terminales de líneas de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano.

5.- Se prohíbe el estacionamiento indefinido de camiones y autocares en las calles del municipio, salvo en los casos de carga y descarga autorizados. Se entiende por estacionamiento indefinido cuando el vehículo aparezca en un lugar más de una hora con el conductor al volante y, si se aleja del vehículo, se considera indefinido sin tener en cuenta el tiempo.

Artículo 14.-PROHIBICIONES DE ESTACIONAMIENTO

Se prohíbe el estacionamiento en los supuestos y lugares siguientes:

- 1.-En los lugares en que está prohibida la parada.
- 2.-Sobre las aceras.
- 3.-En un mismo lugar de la vía pública, durante más de cinco días consecutivos. A los efectos expresados sólo se computarán los días hábiles.
- 4.-En doble fila en cualquier supuesto
- 5.-En los lugares designados para carga y descarga de mercancías.

- 6.-En los lugares en que así lo indique la señalización correspondiente.
- 7.-Delante de los accesos a los edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- 8.-Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura inferior a la de un carril.
- 9.- En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- 10.-Delante de las Comisarías, Puestos de Policía y salida de servicios de urgencias.
- 11.-Cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.
- 12.-Cuando se impida u obstruya la salida de otros vehículos debidamente estacionados.
- 13.-Frente a la entrada de coches a los inmuebles cuando esté debidamente señalizado.
- 14.-En la zona que la Autoridad Municipal determine como de estacionamiento vigilado por tiempo limitado, cuando se exceda del tiempo permitido.
- 15.-En las entradas o salidas de las calles aún cuando éstas se hallen provisionalmente cortadas al tráfico.
- 16.-Los auto-taxis y servicios de gran turismo, fuera de los sitios a ellos reservados, si existen éstos a menos de 300 metros de distancia.
- 17.- A una distancia inferior a 5,00 metros de una esquina.
- 18.- En los lugares reservados exclusivamente para vehículos de determinadas características. Las infracciones a los apartados 1, 2, 4, 7, 8, 10, 12 y 15 tendrán la consideración de graves.

TITULO III.- TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Artículo 15.-CARGA Y DESCARGA

Las operaciones de carga y descarga de mercancías, se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

- 1.- Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en los lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.
- 2.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado más próximo al bordillo de la acera.
- 3.- La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado posible, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y los vecinos. Además deberán adoptarse las medidas pertinentes de precaución para evitar daños en las personas o en las cosas.
- 4.- Las operaciones de carga y descarga se realizarán con el personal suficiente, al objeto de conseguir la máxima celeridad en la misma.
- 5.- Se prohíbe depositar en el suelo las mercancías u objetos que se están cargando o descargando.

Artículo 16.-ZONAS DE CARGA Y DESCARGA.-

La Autoridad Municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga.

En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones en un radio de 50,00 metros, contados a partir de la zona señalizada.

Artículo 17.-CARGA Y DESCARGA EN EDIFICIOS DE NUEVA PLANTA

- 1.- En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga. Cuando ello fuera posible, las zonas de reservado estacionamiento por obra, se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice.
- 2.- La reserva de estacionamiento para el uso expresado o para cualquier otro uso que pudiera concederse, devengará el pago de la tasa que, a tal efecto, se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- 3.- No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal, quien concederá o denegará la solicitud, según aconsejen las circunstancias de la circulación o estacionamiento de la zona.

TITULO IV.- INMOVILIZACION Y RETIRADA DE LOS VEHÍCULOS DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 18.-INMOVILIZACION Y RETIRADA DE LOS VEHICULOS.

Los Agentes de la Autoridad Municipal, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán ordenar la inmovilización inmediata de vehículos en el lugar más adecuado de la vía pública la cual no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que lo motivaron, o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dichos Agentes determinen, en los casos siguientes:

- a) En el supuesto de accidente o avería que impida continuar la marcha.
- b) En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo con normalidad.
- c) Cuando el conductor se encuentre con un grado de intoxicación alcohólica superior al permitido.
- d) Cuando el conductor carezca de permiso o licencia de conducir o el que lleve no sea válido para conducir en territorio español.
- e) Cuando el conductor no lleve permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya.

- f) Cuando por las condiciones externas del vehículo se considera que constituye un peligro o causa daños en la calzada.
- g) Cuando el vehículo circule con una altura o un ancho superior al permitido o, en su caso, en la autorización especial de que pueda estar provisto.
- h) Cuando el vehículo circule con una carga o longitud total que exceda del 10% de la que tenga autorizada.
- i) Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente disminuidas por el número o disposición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
- j) Cuando un vehículo se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria perturbando la circulación y su conductor no se hallare presente o estándolo, se negara a retirarlo, procederán los Agentes de la Autoridad a la retirada o depósito del vehículo.

Una vez retirado o depositado el vehículo, su conductor recabará de la Autoridad competente su puesta en circulación para lo cual habrá de satisfacer, previamente, el importe de los gastos ocasionados con motivo de la retirada o depósito conforme a lo que determina la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 19.- TRASLADO.

Cuando los Agentes de la Autoridad encuentren en la vía pública un vehículo que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, podrán iniciar las medidas, que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que haga cesar su irregular situación y, caso de no existir dicha persona o no atender al requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto. Podrán utilizarse para el traslado los servicios retribuidos de particulares.

Entre otras, se consideran causas para la retirada del vehículo las siguientes:

- a).- Cuando como consecuencia de accidentes, atropellos, etc. se disponga el depósito del vehículo por la Autoridad Judicial o Administrativa correspondiente.
- b).- En los supuestos contemplados en el artículo 18 de la presente Ordenanza, cuando hayan transcurrido más de 48 horas desde la inmovilización y no se hubiera subsanado la causa que la motivó.
- c).- En los supuestos contemplados en el artículo 12 de la presente Ordenanza.
- d).- Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que haga presumir fundadamente su abandono.
- e).- Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, prueba deportiva o acto público, debidamente autorizado y previamente señalado.
- f).- Siempre que resulte necesario para efectuar obras de reparación o limpieza en la vía pública.
- g).- Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- h).- Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos que no sean motocicletas.

Artículo 20.- SUSPENSIÓN DE LA RETIRADA.

La retirada del vehículo entrañará necesariamente la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor, tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto, previo abono de los gastos que se hubieran originado, si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo la situación antirreglamentaria, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o, en su caso, al titular administrativo.

Los gastos ocasionados por el traslado llevado al efecto o, simplemente iniciado, serán de cuenta del conductor del vehículo y subsidiariamente del titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Las tasas por traslado y depósito de vehículo serán impuestas de acuerdo con la Ordenanza Fiscal Municipal en vigor correspondiente.

En los casos e) y f) del artículo anterior, los Agentes deberán señalar con la posible antelación, el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido, debiendo retirar los vehículos al lugar más próximo posible, con indicación a los conductores, del lugar a que han sido retirados y sin que se pueda percibir cantidad alguna por el traslado.

Artículo 21.- GASTOS DE LA RETIRADA.

El importe de los gastos ocasionados en los artículos precedentes será exigido al recuperarse el vehículo sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia. Si el propietario del vehículo resultase desconocido, se estará a lo previsto en los artículos 615 y 616 del Código Civil y las disposiciones legales que puedan dictarse para su regulación.

TÍTULO V.- CIRCULACIÓN URBANA DE PEATONES

Artículo 22.- CIRCULACIÓN URBANA DE PEATONES.

Los peatones transitarán por las aceras, andenes y paseos a ellos destinados.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación, en los supuestos siguientes:

- a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.
 - b) Los grupos de peatones que forman un cortejo.
 - c) El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.
- Cuando no existan zonas para la circulación de peatones podrán transitar por la calzada por el lugar más próximo al borde de la misma.

Artículo 23.- LUGAR EN LA VIA

Como norma general, los peatones deberán circular por la acera de la derecha, según el sentido de la marcha.

Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de ellas lo permita, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

Los que utilicen monopatinés, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal regulada en el artículo 159 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales.

Artículo 24.- DETENCIONES EN LAS ACERAS.

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios. Cuando porten objetos que supongan peligro o suciedad, deberán adoptar las máximas precauciones para evitar molestias.

Artículo 25.- CRUCES DE CALZADA.

1.- Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación. En todo caso adoptarán las prescripciones previstas en los apartados siguientes.

2.- En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, sin bajar de la acera hasta que la luz correspondiente se lo autorice.

3.- En los pasos regulados por Agentes deberán, en todo caso, obedecer las señales que sobre el particular efectúen éstos.

4.- En los restantes casos no deberán penetrar en la calzada sin haberse cerciorado previamente, a la vista, de la distancia y velocidad a que circulan los vehículos más próximos de que no existe peligro en efectuar el cruce.

5.- Cuando no exista paso de peatones señalado en un radio de 50 metros, el cruce se hará por las esquinas y en sentido perpendicular al eje de la vía.

En éste supuesto, antes de iniciarse el cruce, deberán cerciorarse de que no se va a entorpecer la circulación de vehículos a los que deberán dejar el paso, deteniéndose incluso, si fuera preciso aunque se éste cruzando la calzada.

Las plazas o intersecciones deberán rodearlas, atravesando cuantas calzadas sean necesarias.

6.- Cuando perciban las señales especiales, acústicas o luminosas que anuncian la proximidad de los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios y salvamento o asistencia sanitaria, tanto pública como privada, deberán permanecer en las aceras o refugios, aún cuando tuvieran preferencia de paso.

En los pasos señalizados para peatones, éstos tendrán preferencia de paso sobre los vehículos en los casos siguientes:

a) Cuando los pasos estén reforzados con bandas anchas y paralelas a la dirección de la marcha de los vehículos (cebras).

b) Cuando en el semáforo situado en un paso de peatones esté encendida la luz ámbar intermitente de frente a los vehículos.

TITULO VI.- CIRCULACION DE ANIMALES

Artículo 26.- CIRCULACION DE ANIMALES

Los animales deben circular siempre por la calzada, arrimados a su derecha, según el sentido de la marcha, al paso sujeto o montado de forma que el conductor pueda dirigirlos y dominarlos.

Los que conduzcan perros, podrán circular con ellos por las aceras o paseos, llevándolos sujetos y con el bozal correspondiente.

En ambos casos se procurará no entorpecer la circulación ni molestar a los viandantes.

Artículo 27.- ANIMALES EN GRUPO

La circulación de animales en grupo requerirá la autorización de la Autoridad municipal, en la que se señalará itinerario, horario y personal, entre el que habrá al menos un conductor mayor de 18 años, que cuidará del cumplimiento de las normas pertinentes o por tiempo ilimitado.

TITULO VII.- CIRCULACION DE BICICLETAS Y CICLOMOTORES, LUGARES EN LA VIA, OCUPANTES Y CIRCULACION EN PARALELO.

Artículo 28.-CIRCULACION DE BICICLETAS Y CICLOMOTORES, CICLOMOTORES, LUGARES EN LA VIA, OCUPANTES Y CIRCULACION EN PARALELO.

Los conductores de bicicletas y ciclomotores deberán atenerse a las normas que reglamentariamente se determinen en cada momento en materia de tráfico y además, a las especiales contenidas en ésta Ordenanza.

1.- Las bicicletas y ciclomotores circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, con relación al sentido de su marcha, quedando totalmente prohibido que lo hagan por el centro o por su lado izquierdo, aún en las calles de dirección única, salvo para adelantar o tomar una calle a la izquierda, debiendo hacerlo entonces progresivamente y anunciar el propósito con la señal correspondiente, hecha con la anticipación precisa.

1.2.- Queda prohibido circular con bicicletas por aceras o cualquier otro lugar destinado al tránsito de personas.

2.- Los ciclomotores que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

2.2.- En los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:

- a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
- b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

2.3.- Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y cumplan las prescripciones reglamentariamente establecidas.

3.- Las motocicletas, los vehículos de tres ruedas, los ciclomotores y los ciclos y bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque, siempre que no superen el 50 por ciento de la masa en vacío del vehículo tractor y se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la circulación sea de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.
- b) Que la velocidad a que se circule en estas condiciones quede reducida en un 10 por ciento respecto a las velocidades genéricas para estos vehículos establecidas.
- c) Que en ningún caso transporten personas en el vehículo remolcado.

En circulación urbana se estará a lo dispuesto por las ordenanzas correspondientes.

4.- Queda prohibido en cualquier caso, excepto para adelantamiento y durante el tiempo o espacio mínimo imprescindible, la circulación en paralelo de los vehículos a que se refiere éste apartado salvo las bicicletas, que podrán hacerlo en columna de a dos, orillándose todo lo posible al extremo derecho de la vía y colocándose en hilera en tramos sin visibilidad, y cuando formen aglomeraciones de tráfico.

TITULO VIII.- DE LA SEÑALIZACIÓN.

Artículo 29.- SEÑALES

Corresponde a la Autoridad Municipal la señalización de peligros, mandatos o prohibiciones, advertencias e indicaciones en las vías públicas de su titularidad.

Para ello, la Alcaldía-Presidencia y por su mandato, el servicio correspondiente, ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que, en cada caso proceda.

TITULO IX.- INSTALACIONES Y OBSTÁCULOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 30.- INSTALACIONES Y OBSTACULOS EN LA VIA PÚBLICA

Se prohíbe colocar cualquier tipo de obstáculo en la vía pública que pueda dificultar la circulación o el estacionamiento de vehículos. Asimismo, no podrá instalarse ningún cartel, poste, farol, marquesina, etc., que dificulte la visibilidad de las señales de circulación o pintura en el pavimento, o que por sus características, pudieran inducir a error en los usuarios.

TITULO X.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 31.- REGIMEN SANCIONADOR

Las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en virtud de procedimiento instruido con arreglo al Real Decreto Legislativo 339/1990, de 02 de marzo, al Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero y con arreglo al resto de legislación que resulte de aplicación.

Será competencia del Alcalde o del órgano municipal en el que expresamente delegue dentro del ámbito de la competencia municipal que le atribuye la Ley, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Será de aplicación en relación con el régimen sancionador previsto en la presente Ordenanza la reducción prevista en la legislación vigente del 50 por cierto del importe de la sanción de la multa siempre que el denunciado proceda al pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación.

La prescripción y caducidad de las infracciones previstas en la presente Ordenanza se producirá de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en esta materia

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se regirán por la normativa vigente en el momento de la comisión de la infracción.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada toda ordenanza municipal anterior reguladora de esta materia así como todas aquellas disposiciones municipales de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta disposición general.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 65 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación y entrada en vigor de la presente Ordenanza se producirá de la siguiente forma:

El acuerdo de aprobación definitiva de la presente Ordenanza junto con el texto completo de la misma se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la recepción de la comunicación, se procederá a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia siempre que dicha publicación sea posterior al día 25 de mayo de 2010. En caso de que dicha publicación sea anterior, la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará diferida hasta dicha fecha.

ANEXO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.	Apdo.	Infracción	Calificación	Sanción
ACTIVIDADES QUE AFECTAN A LA SEGURIDAD DE LA CIRCULACION				
3	1	Realizar obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional sin la correspondiente autorización	Leve	100
3	2	Realizar actuaciones como rodajes, encuestas o ensayos, que pueda entorpecer la circulación sin la correspondiente autorización.	Leve	100
SEÑALIZACION DE OBSTACULOS Y PELIGROS				
4	1	Crear sobre la vía algún obstáculo o peligro sin adoptar las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación	Grave	200
4	2	No señalizar de forma eficaz el peligro u obstáculo creado	Grave	200
4	3	Para o estacionar en lugares distintos a los fijados por los agentes de la Autoridad	Grave	200
VEHICULOS ABANDONADOS				
5	1	Dejar un vehículo abandonado en la vía pública	Leve	100
PERTURBACIONES ELÉCTROMAGNETICAS, RUIDOS Y GASES				
6	1	Circular el vehículo reseñado con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de explosiones.	Leve	100
PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS				
7	1-a	Realizar una parada sin situar el vehículo lo más cerca posible del borde de la calzada	Leve	90
7	1-b	Efectuar una parada en doble fila sin razones que la justifiquen, abandonando el conductor el vehículo	Leve	90
7	2-a	Estacionar una bicicleta o ciclomotor, en lugar donde impida o dificulta el paso de los peatones.	Leve	50
7	2-b	Estacionar una bicicleta o ciclomotor amarrado/a en poste, señales o farolas etc, sobre las aceras.	Leve	50
PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS S.P.				
8	1	Efectuar una parada los auto-taxis fuera de los lugares determinados al efecto	Leve	100
8	2	Efectuar un autobús una parada fuera de los lugares señalizados para ello	Leve	100
8	3	Recoger pasajeros los autobuses fuera de las paradas señalizadas al efecto	Leve	100
PROHIBICIONES DE PARADA				
9	1	Parar cuando produzcan obstrucción o perturbación grave a la circulación de vehículos o peatones	Leve	100
9	2	Parar en doble fila	Leve	90
9	3	Parar sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.	Grave	200
9	4	Parar en los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles cuando no estén cerrados	Leve	90
9	5	Parar en los pasos de peatones señalizados	Leve	90
9	6	Parar en los cruces de vías	Grave	200

Art.	Apdo.	Infracción	Calificación	Sanción
9	8	Parar en los lugares donde la detención impida la visibilidad de las señales de tráfico a los conductores o peatones a que éstas vayan destinadas	Grave	200
9	9	Parar en las curvas, cambios de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar, sin grave peligro, al que está detenido	Grave	200
9	10	Parar en las paradas, debidamente señalizadas, para vehículos de servicio público	Grave	200
9	11	Parar o estacionar el vehículo dejando el motor en marcha	Leve	90
LUGARES EN LA CALZADA PARA ESTACIONAR				
11	1	Estacionar en una vía de doble sentido de circulación en el lado izquierdo según el sentido de la marcha	Leve	90
11	2	Estacionar en una vía de un solo sentido de circulación dejando una anchura inferior a una carril	Leve	90
ESTACIONAMIENTO UNILATERAL				
12	1	Estacionar sin respetar las limitaciones temporales de estacionamiento	Leve	90
LIMITACIONES DE ESTACIONAMIENTO				
13	1	Estacionar ocupando mayor espacio del necesario	Leve	90
13	2	Estacionar una motocicleta o ciclomotor de forma diferente a la de batería	Leve	70
13	2a	Estacionar separado del borde derecho de la acera.	Leve	60
13	3	Estacionar de modo indefinido camiones o autocares	Leve	100
13	3a	Estacionar un vehículo con M.M.A. superior a 6 toneladas en vía urbana.	Grave	200
PROHIBICIONES DE ESTACIONAMIENTO				
14	1	Estacionar en los lugares en que está prohibida la parada	Leve	100
14	2	Estacionar sobre las aceras, andenes, paseos, parques o plazas.	Leve	100
14	3	Estacionar en un mismo lugar de la vía pública, durante más de cinco días consecutivos. A los efectos expresados solo se computarán los días hábiles	Leve	90
14	4	Estacionar en doble fila en cualquier supuesto	Leve	90
14	5	Estacionar en los lugares designados para carga y descarga de mercancías	Leve	90
14	6	Estacionar en los lugares en que así lo prohibida la señalización correspondiente	Leve	90
14	7	Estacionar delante de los accesos a los edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos	Grave	200
14	8	Estacionar cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura inferior a la de un carril.	Grave	200
14	9	Estacionar a una distancia inferior a 3,00 metros a cada lado de las paradas de autocares señalizadas, salvo que exista señalización	Leve	90
14	10	Estacionar delante de las Comisarias, Puestos de Policía y salida de servicios de urgencias	Grave	200
14	11	Estacionar de forma que se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles	Leve	90
14	12	Estacionar de forma que se impida u obstruya la salida de otros vehículos debidamente estacionados	Grave	200
14	13	Estacionar frente a la entrada de coches a los inmuebles cuando esté debidamente señalizado	Leve	100
14	15	Estacionar en las entradas o salidas de las calles aún cuando éstas se hallen provisionalmente cortadas al tráfico.	Grave	200
14	16	Estacionar los auto-taxis y servicios de gran turismo fuera de los sitios a ellos reservados, si existen éstos a menos de 300 metros de distancia	Leve	100
14	17	Estacionar a una distancia inferior a 5,00 metros de una esquina	Leve	90
14	18	Estacionar en los lugares reservados exclusivamente para vehículos de determinadas características	Leve	100
CARGA Y DESCARGA				
15	1	Efectuar operaciones de carga y descarga sin situar el vehículo junto al borde de la acera perturbando o interrumpiendo la circulación	Grave	200
15	2	Efectuar operaciones de carga y descarga sin hacerlo por el lado del vehículo más próximo a la acera	Leve	90
15	3	Efectuar operaciones de carga y descarga produciendo ruido o molestias innecesarias	Leve	90
15	4	Efectuar operaciones de cargas y descarga sin los medios suficientes para conseguir la máxima celeridad	Leve	90
15	5	Efectuar operaciones de carga y descarga depositando en el suelo la mercancía descargada	Leve	90
15	6	Realizar operaciones de carga y descarga, fuera del horario autorizado	Leve	90
ZONAS DE CARGA Y DESCARGA				
16	1	Efectuar operaciones de carga y descarga fuera de los lugares habilitados para ello	Leve	100
CARGA Y DESCARGA EN EDIFICIOS DE NUEVA PLANTA				
17	1	Instalar contenedores en la vía pública sin la autorización correspondiente	Leve	100
CIRCULACION URBANA DE PEATONES				
22	1	Transitar los peatones fuera de las aceras, andenes y paseos a ellos reservados sin causa justificada	Leve	50
LUGAR EN LA VIA				
23	1	Circular por la calzada utilizando monopatines, patines o aparato similar siendo arrastrado por una bicicleta o ciclomotor.	Leve	70
23	1a	Circular por la calzada utilizando monopatines, patines o aparato similar siendo arrastrado por cualquier vehículo a motor (indicar vehículo)	Leve	90
23	2	Circular por la acera utilizando monopatines, patines o aparato similar a una velocidad superior a la de una persona	Leve	50
23	3	Circular con una bicicleta por zona peatonal	Leve	50
23	3a	Circular con un vehículo a motor de dos ruedas por una zona peatonal.	Leve	70
23	3b	Circular con un vehículo a motor de cuatro o más ruedas por una zona peatonal	Leve	100

Art.	Apdo.	Infracción	Calificación	Sanción
DETENCIONES EN LA ACERA				
24	1	Detenerse los peatones en la acera formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios	Leve	50
CRUCES DE CALZADA				
25	1	Circular el peatón por la calzada entorpeciendo innecesariamente la circulación (especificar el hecho)	Leve	50
25	2	Cruzar la calzada el/la peatón sin respetar las indicaciones de los semáforos	Leve	50
25	3	No respetar el/la peatón las indicaciones efectuadas por los agentes	Leve	70
25	4	Cruzar la calzada el/la peatón fuera del paso de peatones, cuando estos existan a menos de 100 m.	Leve	50
25	5	Cruzar el/la peatón la calzada de otra forma que no sea perpendicular al eje de la misma	Leve	50
25	6	No permanecer en la acera o refugio el/la peatón cuando perciban las señales especiales, acústicas o luminosas que anuncian la proximidad de los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios y salvamento o asistencia sanitaria	Leve	50
CIRCULACION DE ANIMALES				
26	1-a	Conducir un animal de tiro, carga o silla, o cabeza de ganado invadiendo la zona peatonal	Leve	70
26	1-b	Conducir un animal de tiro, carga o silla, o cabeza de ganado sin aproximarse cuanto sea posible a la derecha	Leve	70
26	1-c	Conducir animales sin llevarlos al paso	Leve	70
ANIMALES EN GRUPO				
27	1-a	No ir conducido un animal de tiro, carga o silla, o cabeza de ganado por una persona, al menos, de dieciocho años	Leve	70
27	1-b	Dejar animales en las inmediaciones de la vía existiendo la posibilidad de que puedan invadirla	Leve	100
CIRCULACION DE BICICLETAS Y CICLOMOTORES				
28	1	Circular con una bicicleta o ciclomotor sin hacerlo lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, con relación al sentido de su marcha	Leve	50
28	2	Circular llevando un pasajero en el vehículo reseñado sin cumplir las condiciones reglamentariamente establecidas	Leve	70
28	2-a	Circular dos personas en un ciclo en condiciones diferentes a las reglamentarias	Leve	70
28	2-b	Circular con el vehículo reseñado arrastrando un remolque en condiciones distintas a las reglamentarias (bicicleta o ciclomotor)	Leve	70
28	3	Circular en posición paralela con otro vehículo teniendo ambos prohibido dicha forma de circular (indicar vehículo)	Leve	90
28	4	Circular con una bicicleta por aceras u otro lugar destinado al tránsito de personas.	Leve	50
SEÑALES				
29	1-a	Instalar señalización en una vía sin permiso ni causa justificada	Leve	100
29	1-b	Retirar señalización de una vía sin permiso ni causa justificada	Grave	200
29	1-c	Ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso ni causa justificada	Grave	200
29	1-d	Modificar el contenido de las señales	Grave	200
29	1-e	Colocar sobre las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan reducir su visibilidad o su eficacia	Grave	200
29	1-f	Colocar sobre las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención	Grave	200
29	1-g	Colocar en las inmediaciones de las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan conducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención	Grave	200
INSTALACION Y OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA				
30	1	Colocar cualquier tipo de obstáculo en la vía pública que pueda dificultar la circulación o el estacionamiento de vehículos	Leve	100

La Mojonera, a 6 de abril de 2010.- EL ALCALDE, José Cara González.

3736/10

AYUNTAMIENTO DE LA MOJONERA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 138.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se procede a la publicación de las siguientes adjudicaciones definitivas de contratos cuya cuantía es igual o superior a 100.000 euros:

EXPEDIENTE	Nº 19/09
CONTRATO	EJECUCION DE OBRA "MEJORA DE CAMINOS RURALES"
ADJUDICATARIO	EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS
IMPORTE	159.516 EUROS (IVA INCLUIDO)
FECHA DE ADJUDICACION	05/06/2009

EXPEDIENTE	Nº 21/09
CONTRATO	EJECUCION DE OBRA "CONSULTORIO TIPO I EN LA VENTA DEL VISO"
ADJUDICATARIO	ARGAR CONSTRUCCIONES, SERVICIOS Y TRANSFORMACIONES S.A.